

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

EXPEDIENTE: 92/2025.

SUJETO OBLIGADO: DESPACHO DEL GOBERNADOR.

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO EN DERECHO, MAURICIO MORENO MENDOZA.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El catorce de febrero de dos mil veinticinco, con el número de folio 311215825000010, en la que se requirió:

“...SOLICITO COPIA DE LA RESPUESTA A UN DOCUMENTO ENTREGADO EN EL DEPARTAMENTO DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y QUE FUE DIRIGIDO A NOMBRE DE LA COORDINADORA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE NOMBRE WENDY AGUAYO ROMERO, QUE FUE ENTREGADO EL DÍA 11 DE OCTUBRE DEL AÑO 2024.

LA COPIA QUE SOLICITO ES LA DEL DOCUMENTO QUE SE ENTREGÓ CON SU RESPECTIVO SELLO DE RECIBIDO YA QUE ESE DÍA LA PERSONA QUE LO RECIBIÓ DE MANERA DESCORTÉS ME NEGÓ EL SELLO Y SEGÚN FIRMÓ CON UN GARABATO SIMULANDO SU FIRMA.

TAMBIÉN SOLICITO LA RESPECTIVA RESPUESTA QUE YA DEBIÓ DE HABER ESTADO FORMULADA POR LOS PLAZOS LEGALES QUE SE TIENE ESTABLECIDO Y QUE EN ESTE CASO YA SE SOBREPASÓ DE TIEMPO Y NO SE HA OBTENIDO NINGUNA RESPUESTA...ASÍ MISMO SE SOLICITA ALGÚN DOCUMENTO QUE CONTENGA LA RESPUESTA A DICHA PETICIÓN YA SEA FAVORABLE O NO”

- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.
- **Acto reclamado:** La entrega de información en materia de datos personales que no corresponde con lo solicitado.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día veinte de febrero de dos mil veinticinco.

CONSIDERANDOS

Normatividad Consultada:

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Sujeito Obligado que resultó competente: Secretaría de Administración y Finanzas.

Conducta: Como primer punto, conviene señalar que la parte recurrente el día veinte de febrero de dos mil veinticinco, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, señalando que lo hacía en contra de la entrega de los de información en materia de datos personales que no corresponde con lo solicitado, requeridos en una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCOP, por parte de la responsable; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos del artículo 104 fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de febrero del año en curso, se corrió traslado a la autoridad, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos con la intención de modificar su actuación inicial.

Con motivo de lo anterior, se tuvo por presentado al ciudadano con el recurso de revisión de fecha veinte de febrero del presente año, y las documentales adjuntas siguientes:

- 1) Copia simple de la carátula de la cartilla militar a nombre del recurrente, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional.

Siendo el caso, que a través del documento referido en el inciso 1), la parte promovente acreditó su identidad, tal y como lo establece el artículo 95 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Así también, resulta indispensable hacer notar que mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero del año en curso se instó a las partes para que de conformidad a lo previsto en el artículo 107 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, manifestaran su voluntad de conciliar, y toda vez que para el caso que nos ocupa, ninguna de las partes expresó su voluntad para llevar a cabo la diligencia de conciliación se declaró precluido su derecho, y en consecuencia resultó procedente continuar con la secuela procesal del expediente que nos compete.

A continuación, procediendo al análisis de la conducta de la autoridad, si bien lo procedente sería valorar la entrega de información en materia de datos personales que no corresponde con lo solicitado, lo cierto es, que por cuestión de técnica jurídica, en razón que la autoridad responsable, remitió alegatos ante este Instituto por el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, en fecha siete de marzo de dos mil veinticinco, en el segmento que nos ocupa se determinará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento de las contenidas en el artículo 113 de la Ley General de la Materia.

En ese tenor, es posible precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 113 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en el ordinal 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

“ÉPOCA: QUINTA ÉPOCA
REGISTRO: 395571
INSTANCIA: PLENO
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA
FUENTE: APÉNDICE DE 1985
PARTE VIII
MATERIA(S): COMÚN
TESIS: 158
PÁGINA: 262

IMPROCEDENCIA. SEA QUE LAS PARTES LA ALEGUEN O NO, DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, POR SER ESA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.

QUINTA EPOCA: TOMO XVI, PÁG. 1518. AMPARO EN REVISIÓN. HERRMANN WALTERIO. 29 DE JUNIO DE 1925. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XIX, PÁG. 311. AMPARO EN REVISIÓN 2651/25. PÁEZ DE RONQUILLO MARÍA DE JESÚS. 21 DE AGOSTO DE 1926. UNANIMIDAD DE 9 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 195. AMPARO EN REVISIÓN 1301/24/1RA. FIERRO GUEVARA IGNACIO. 24 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 200. AMPARO EN REVISIÓN 552/27. "C. FERNÁNDEZ HNOS. Y CÍA". 24 DE ENERO DE 1928. MAYORÍA DE 9 VOTOS. DISIDENTE: F. DÍAZ LOMBARDO. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 248. AMPARO EN REVISIÓN 1206/27. CERVECERÍA MOCTEZUMA, S. A. 28 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 8 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

NOTA: EL NOMBRE DEL QUEJOSO DEL PRIMER PRECEDENTE SE PUBLICA COMO HERMAN EN LOS DIFERENTES APÉNDICES.

ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA
REGISTRO: 168387
INSTANCIA: SEGUNDA SALA
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008
MATERIA(S): ADMINISTRATIVA
TESIS: 2A./J. 186/2008
PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA. TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO.”

En el párrafo en que se actúa, a fin de valorar las nuevas gestiones del Despacho del Gobernador, resulta indispensable, mencionar lo siguiente:

En cuanto a las Unidades de Transparencia, la Ley General de la Materia, le confiere las atribuciones siguientes:

“ARTÍCULO 85. CADA RESPONSABLE CONTARÁ CON UNA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, SE INTEGRARÁ Y FUNCIONARÁ CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTA LEY Y DEMÁS NORMATIVA APLICABLE, QUE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

...

II. GESTIONAR LAS SOLICITUDES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO

...”

En este orden de ideas, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** realizado para la localización de la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 129 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 129. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES EN EL FORMATO EN QUE EL SOLICITANTE MANIFIESTE, DE ENTRE AQUELLOS FORMATOS EXISTENTES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE ASÍ LO PERMITA.

EN EL CASO DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONSISTA EN BASES DE DATOS SE DEBERÁ PRIVILEGIAR LA ENTREGA DE LA MISMA EN FORMATOS ABIERTOS.”

[...]

ARTÍCULO 131. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DEBERÁN GARANTIZAR QUE LAS SOLICITUDES SE TURNEN A TODAS LAS ÁREAS COMPETENTES QUE CUENTEN CON LA INFORMACIÓN O DEBAN TENERLA DE ACUERDO A SUS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES, CON EL OBJETO DE QUE REALICEN UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.”

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCOP se turnen a todas las áreas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto realizar una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. El Despacho del Gobernador, en su calidad de Responsable debe otorgar acceso a los documentos en materia de datos personales que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos los formatos existentes en función de las características de la información o del lugar en que se encuentren.
3. La Unidad de Transparencia, será el vínculo entre la autoridad y el solicitante, por lo que deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias al interior de la responsable a fin de facilitar el acceso al ejercicio de derechos ARCOP.

En ese tenor, es dable concluir que la Unidad de Transparencia conforme a la normativa que regula el actuar de la autoridad responsable, por conducto de la Unidad de Transparencia, en fecha diecisiete de febrero del año en curso, emitió resolución con número de oficio JDGOB/UT/010/2025, mediante la cual se declaró la incompetencia de la autoridad responsable, orientando a dirigir la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP a la Secretaría de Administración y Finanzas, en virtud que dentro de la estructura orgánica de esta, se encuentra la **Dirección General de Comunicación Social**, instancia en la cual se observa la Coordinación de Comunicación Social señalada por el ciudadano en la solicitud de acceso a datos personales que nos ocupa, haciendo mención, que la Dirección General de Comunicación Social es una instancia encargada de la publicidad del Gobierno del Estado, y entre sus facultades, se encuentra:

implementar la política de comunicación social del Poder Ejecutivo y las estrategias y acciones que permitan su mejor desarrollo, de conformidad con los principios y objetivos dispuestos en la legislación aplicable en materia de comunicación social; supervisar los contenidos de la información gubernamental, boletines, mensajes y transcripciones, entre otras funciones, señaladas en el artículo 68 Quinquies del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en vigor.

Ahora bien, respecto al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, cabe señalar que de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se observa que el recurso de revisión procederá cuando la autoridad haya conocido de la solicitud de acceso a datos personales:

- ❖ Clasifique como confidenciales los datos personales, sin cumplir con lo estipulado en la Ley o declare la inexistencia de los datos personales.
- ❖ Se declare la inexistencia de los datos personales.
- ❖ **Se declare incompetente.**
- ❖ No dé respuesta dentro de los plazos establecidos.
- ❖ Entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible.
- ❖ Obstaculice el ejercicio de los derechos ARCOP, a pesar de la procedencia de los mismos.
- ❖ No dé trámite a una solicitud.

O bien, cuando el solicitante:

- ❖ Considere que los datos personales se encuentran incompletos, que no correspondan con lo solicitado; o bien, se niega el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.
- ❖ No esté conforme con los costos de reproducción, envíos o tiempos de entrega de los datos personales.

En cuanto a la figura de incompetencia, conviene precisar que acorde al artículo 57 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCOP, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente, y en el supuesto que

el responsable resulte competente para atender parcialmente la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCOP, deberá dar respuesta conforme a su competencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, en homologación al presente asunto, lo establecido en el criterio 03/2018, emitido por el Pleno de este Organismo Autónomo, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el ejemplar número 33,755, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: “**PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA**”.

Tomando en cuenta el marco normativo que se expondrá en la presente definitiva, se desprende que el Sujeto Obligado que resulta competente para conocer de la información en materia de datos personales es: la **Secretaría de Administración y Finanzas**, por los motivos previamente expuestos.

Máxime, que el artículo 6, inciso A, fracciones I, IV y V, y el diverso 26, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria de conformidad al diverso 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, establecen lo siguiente:

“Artículo 6.- Para que un acto administrativo sea válido debe contener los elementos y cumplir con los requisitos siguientes:

A) Elementos:

I.- Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuera colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

(...)

IV.- Constar por escrito, en medio electrónico o en las formas de expedición que la ley autorice;

V.- Contener el nombre, cargo completo y firma autógrafa o electrónica acreditada del servidor público que lo expide, en los casos que la ley así lo establezca;

(...)

Artículo 26.- La actuación administrativa se desarrollará bajo los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, seguridad jurídica, simplificación, economía procesal, celeridad, publicidad, imparcialidad y buena fe.

(...)”

De conformidad con la disposición jurídica citada, todo acto administrativo debe cumplir, entre otros, con los requisitos siguientes:

- Ser expedidos por el órgano competente a través de servidor público facultado para dicho efecto;
- Adoptar la forma escrita que contenga el fundamento legal de las atribuciones de la autoridad para actuar en la manera y términos propuestos, y
- Contener en el texto del propio acto, por regla general, el señalamiento de la autoridad que lo emite, así como su firma autógrafa.

Ahora bien, el Pleno de este Instituto tiene a bien hacer hincapié que los hechos anteriores se desprenden de las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión en materia de datos personales en que se actúa, ya relacionadas en párrafos anteriores, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales ofrecidas por la responsable, pues consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 216, fracción II y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, supletorio de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, de conformidad con su numeral 4º, supletorio en la materia, atendiendo a lo previsto en el diverso 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Consecuentemente, en el presente caso estamos ante la presencia de elementos que hacen procedente el **sobreseimiento**, en primer término, por la modificación del acto reclamado y en segundo término por que la impugnación quedó sin efecto, y, por ende, sin materia.

Ulteriormente, conviene señalar que el artículo 113, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 113. EL RECURSO DE REVISIÓN SOLO PODRÁ SER SOBRESEIDO CUANDO:

....

IV. EL RESPONSABLE MODIFIQUE O REVOQUE SU RESPUESTA DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA;

...”

Por su Parte, el numeral 106, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 106. CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO

EL RECURSO DE REVISIÓN SOLO PODRÁ SER SOBRESEÍDO CUANDO:

...

IV.- EL RESPONSABLE MODIFIQUE O REVOQUE SU RESPUESTA DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA.

...”

No pasa inadvertido para el Pleno de este Instituto, hacerle la recomendación a la autoridad responsable que en próximos trámites a solicitudes para el ejercicio de derechos ARCOP, en donde la respuesta actualice una incompetencia, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, esto, de conformidad a lo previsto en el artículo 57 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

SENTIDO: se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión en materia de datos personales, ya que se actualizó la causal de sobreseimiento señalada en la fracción IV del artículo 113 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el numeral 111, fracción I de la propia normatividad, y fracción IV del ordinal 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, y el diverso 104, fracción I de la citada Ley.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No resulta aplicable.

SESIÓN: 05/JUNIO/2025
JAPC/HNM